

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Monterrey, Nuevo León, a 29 veintinueve de noviembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva el expediente judicial *****, relativo al juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad promovido por ***** en contra de ***** y *****, respecto del menor de edad *****. Vistos: El escrito inicial de demanda, las pruebas ofrecidas, el emplazamiento, el escrito de contestación a la demanda, la opinión emitida por el tutor y por la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, cuanto más consta en autos, que convino, debió verse, y;

R e s u l t a n d o:

Primero: Mediante escrito de demandada presentado el 8 ocho de noviembre del año próximo pasado, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, compareció *****, promoviendo juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad en contra de *****, del *****, y del *****, respecto del menor de edad *****, de quienes reclamó los conceptos que refiere en su escrito inicial de demanda, exponiendo como hechos base de su acción los que refiere en el mismo, mismos que se tienen por reproducidos en forma literal en este fallo.

Segundo: Después de haber dado cumplimiento a unas prevenciones, se admitió a trámite la demanda de juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad y se ordenó correr el traslado de ley a los demandados, a efecto de que una vez emplazados, ocurrieran a este Juzgado a producir su contestación en el término de 9 nueve días, si para ello tenían excepciones y defensas legales que hacer valer, además se designó como tutor del menor de edad *****, al licenciado *****, a quien mediante auto de fecha 13 trece de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés, se le tuvo aceptando y protestando dicho cargo.

Por otro lado, es importante referir que el accionante mediante escrito de fecha 23 veintitrés de enero del presente año, mismo que fue debidamente ratificado ante la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa, el día 30 treinta del mismo mes y año, se le tuvo desistiéndose de la acción intentada en contra del *****, lo que fue acordado de conformidad por esta Autoridad.

Por otro lado, el emplazamiento de los restantes codemandados se llevó a cabo a través de las diligencias actuariales que obra en autos del presente procedimiento.

Así las cosas, se advierte que mediante escrito de fecha 15 quince de febrero del año en curso, compareció el *****, contestando la demanda planteada en su contra, ordenándose dar vista de la misma a la parte actora, a fin de que en el término de 3 tres días, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que el accionante hiciera uso de ese derecho.

Del mismo modo, mediante escrito de fecha 4 cuatro de marzo del presente año, compareció la codemandada *****, allanándose a la demanda instaurada en su contra, así como haciendo las manifestaciones que refiere en el mismo, mismas que se tienen por reproducidas en forma literal en este fallo, ocurso el anterior que fue debidamente ratificado ante la Unidad de Asistencia Procesal Administrativa el 14 catorce del mes y año en mención, dándose vista de dicho escrito a la parte actora, a fin de que en el término de 3 tres días, manifestaran lo que a sus derechos conviniera (réplica); lo cual efectuó mediante escrito de fecha 19 diecinueve de abril del presente año;

ordenándose dar visto de dicho escrito a la codemandada *****, a fin de que dentro del término de 3 tres días manifestara lo que a sus derechos conviniera (dúplica), lo que efectúo de manera oportuna, mediante el escrito de fecha 2 dos de mayo del año en curso.

Tercero: Fijada la litis, se procedió a la calificación de las pruebas ofrecidas dentro del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para el día 30 treinta de mayo del presente año, la cual se desahogó; sin embargo, al encontrarse pendiente por desahogar diverso medio de prueba, la audiencia fue diferida.

A la postre, y al haberse admitido la prueba pericial en genética consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) ofrecida por la parte actora, se señaló fecha y hora para la toma de muestra, por lo que, una vez desahogada la prueba y remitido el resultado por el Doctor *****, perito designado en autos, se desahogó la reanudación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el día 7 siete de octubre del presente año, declarándose cerrada la etapa de desahogo de pruebas, y abriéndose la fase de alegatos, haciéndose constar que ninguna de las partes contendientes hizo uso de ese derecho.

Obrando en autos el parecer respecto del presente procedimiento, por parte del Agente del Ministerio Público y del Tutor designado.

Cuarto: Finalmente, se ordenó dictar la sentencia correspondiente, la que ha llegado el momento de pronunciar con arreglo a derecho, y;

C o n s i d e r a n d o:

Primero: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal* y 19 del *Código Civil del Estado*, se establece que las controversias del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y que a falta de ella, se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Por otra parte, los artículos 400 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles*, disponen que la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal; y que la sentencia debe ser clara, precisa y congruente, con la demanda, replica y dúplica, así como en su caso con la reconvenición, contestación, replica, duplica y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a la demandada y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; que las sentencias se ocuparan exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente en la demanda y contestación, así como lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvenición, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

Segundo: La competencia de quien ahora juzga resulta en atención a lo dispuesto por los conceptos legales 98, 99, 111 fracción XV y demás relativos de *Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado*, en relación con el numeral 35 fracción II de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado*, por lo que esta autoridad se avoca al conocimiento del presente juicio por considerarse competente para ello.

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Es importante revelar que antes de realizar el estudio de los hechos a la luz de las pruebas aportadas por las partes del procedimiento, que en fecha 6 seis de junio del 2007 dos mil siete, fue reformado a través del decreto 91 el artículo 952 del *Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad*, el cual establece: *“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados”*.

Así pues, considerándose que el juicio de cuenta fue presentado ante la Oficialía de Partes de los Juzgado Familiares, el 8 ocho de noviembre del año 2023 dos mil veintitrés, que es una cuestión relacionada con los derechos y obligaciones inherentes al orden familiar, en el dictado de la sentencia del presente juicio, se aplicará el numeral antes referido, supliendo en su caso las deficiencias de hecho o de derecho en el planteamiento, de la demanda y de otras promociones legales; en el entendido de que ello únicamente se realizará en caso de que en el procedimiento haya deficiencias que afecten el contexto de la familia trascendiendo a sus miembros.

Tercero: La vía observada para la ventilación del presente juicio, es la adecuada, pues el juicio ordinario civil procede cuando la Codificación Adjetiva no especifica un trámite determinado o especial para la substanciación de la demanda según lo establece el artículo 638 del Ordenamiento Procesal Civil, hipótesis que se surte en el presente caso, pues la codificación procesal civil no prevé trámite especial para una demanda de desconocimiento de paternidad.

Cuarto: Con arreglo a lo dispuesto por los artículos 223 y 224 del *Código Procesal Civil*, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque su negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en éste caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículos 387 del citado cuerpo legal; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

Quinto: En el caso concreto, compareció ***** , promoviendo juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, en contra del ***** , y de ***** , respecto de la menor de edad ***** , bajo el argumento de que no es el padre biológico del menor inmerso en la causa, lo anterior en virtud de que, al haberse realizado un análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN), con dicho menor, éste resultó que no es el padre genético de la mencionada infante dado el porcentaje de 0% de probabilidad de paternidad.

A fin de justificar los hechos narrados en la demanda del presente juicio, la parte actora ofreció las siguientes probanzas:

Documental pública, consistente en:

- Certificación del Registro Civil número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** en *****, *****, relativa al nacimiento de *****, de la que se desprende como nombre de sus padres, los de ***** y *****.
- Certificación del Registro Civil número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** en *****, *****, relativa al matrimonio celebrado por ***** y *****.

Instrumentales públicas que merece valor probatorio en los términos de los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del *Código de Procedimientos Civiles*, en relación con los diversos numerales 35 y 47 del *Código Civil*, toda vez que las mismas fueron expedidas por los funcionarios con facultades para ello y no fueron impugnadas por la parte contraria, con lo que se tiene por acreditado el nacimiento de *****, su minoría de edad ***** años de edad cumplidos), y que sus padres son ***** y *****; así mismo, se acredita el matrimonio de estos últimos.

Documental Privada, consistentes en el:

- Informe de Prueba de ADN, expedida por Laboratorios ADN LAB, pruebas de paternidad, a nombre de ***** y *****, de la que se advierte, un índice directo combinado de 0 (cero) y probabilidad de paternidad 0% (cero por ciento).

Probanza la anterior a la cual esta autoridad le niega valor demostrativo, toda vez que como se indica en el propio Informe de Prueba genético, dicho examen solo es para fines informativos, por lo que, no es una prueba idónea, con fundamento en los artículos 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como en las tesis que más adelante se citan.

Así mismo, ofreció como prueba de su intención la documental pública consistente en una acta certificada por el Notario Público número *****, Licenciado *****, en la que realiza una Fe de Hechos, respecto de una memoria USB, dando fe de los siguientes archivos con los que cuenta dicha memoria:

- Un archivo de nombre “RESULTADOS ADN211DR”, el cual se trata de unos resultados de laboratorio de informe de ADN de paternidad, del laboratorio denominado ***** y/o *****, del que se advierte, un índice directo combinado de 0 (cero) y probabilidad de paternidad 0% (cero por ciento).
- Otro archivo de nombre “AUDIO-2023-11-07-20-13-58”, el cual se trata de una grabación de audio, de una plática entre un niño y una señora que dice ser mamá del niño y donde le explica al niño quien es su papá.

Documental la cual, carece de valor probatorio en virtud de que en relación al primer archivo, este ya fue analizado en párrafos superiores, a los cuales nos remitimos en virtud de innecesarias repeticiones, y en cuanto al segundo archivo, de dicha conversación no se advierte que las voces que se escuchan pertenezcan a la demandada y al menor afecto a la causa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código Procesal Civil del Estado.

Del mismo modo, ofreció como prueba de su intención la inspección judicial; sin embargo la misma fue desechada mediante el auto de fecha 7 siete de mayo del presente año, ello en virtud de que no precisó los puntos sobre los cuales versaría dicha probanza

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otro lado, cabe señalar, que mediante diligencia celebrada el 25 veinticinco de junio del año en curso, fue desahogada la prueba pericial en genética consistente en el análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) ofertada por la parte actora, cuyo resultado fue presentado a éste órgano jurisdiccional en fecha 1 uno de agosto del año en curso, por el Doctor ***** , perito médico.

Obrando en autos la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), que ofreció el demandante en su persona (*****), así como, en la señora ***** y el menor ***** , teniendo verificativo en el ***** , el 25 veinticinco de junio del año en curso, para posteriormente recibirse los resultados de la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células, signada por el Doctor ***** , perito ofertado por el accionante, desprendiéndose del mismo la siguiente conclusión:

“El perfil genético obtenido de la muestra de “***** , con clave interna ***** con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de “*****” con clave interna ***** muestran concordancia alélica en 13 (trece) de los 22 marcadores polimórficos analizados.

Estos resultados descartan el vínculo biológico buscado.”

Probanza a la cual, se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239 fracción IV y 379 del *Código de Procedimientos Civiles en vigor en la entidad*, por haber sido emitida por un especialista previos los exámenes de laboratorio pertinentes, con lo cual se demuestra que no existe vínculo biológico consanguíneo entre el menor ***** y el señor ***** .

Aunado a que la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, tal y como lo ha sustentado nuestro máximo tribunal de justicia en los siguientes criterios jurisprudenciales:

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.

Ahora, en cuanto a la instrumental de actuaciones, una vez analizadas las actuaciones del procedimiento, no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno al demandante, por lo que éstas resultan infértiles acorde al numeral 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

Ulteriormente, respecto de la prueba presuncional acorde a las actuaciones judiciales que componen el expediente, se llega a la conclusión de que de las mismas no se advierte alguna que le beneficie al accionante en los términos de los artículos 355, 356 y 359 del Código adjetivo de la materia, motivo por el cual resulta infértil dicho elemento de prueba para los intereses de la parte actora.

Hasta aquí, las probanzas ofrecidas por la parte actora, por lo que, antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia de éste juicio, veamos la conducta procesal de la parte demandada.

Sexto: Pues bien, se advierte que, la demandada *****, mediante escrito presentado el día 4 cuatro de marzo del año en curso, se allanó a la demanda instaurada en su contra, manifestando que son parcialmente ciertos los hechos narrados por el actor, pues es falso que haya cubierto las necesidades económicas que se generaron con el embarazo y con el nacimiento del menor afecto a la causa; así mismo, refiere que el accionante si tuvo conocimiento del nacimiento del referido menor e inclusive fue al nosocomio en el cual tanto el menor como la demandada fueron atendidos; del mismo modo se presentó varias veces junto con su familia al domicilio donde habita la demandada con su menor hijo para ver y convivir con el niño.

La demandada ofreció como pruebas de su intención 4 fotografías y 3 impresiones de fotografías, a las que se les niega valor probatorio, en virtud de que con las mismas resulta imposible acreditar el lugar, tiempo y circunstancias a que la oferente arguye que se refieren las mismas; puesto que para ello, sería necesario que estuvieran administradas con algún otro medio de convicción digno de fe, lo que sobre el particular no acontece en el caso concreto, a esto resulta aplicable el numeral 383 del ordenamiento procesal civil, en relación con el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

FOTOGRAFÍAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.¹

Así mismo, en cuanto a la instrumental de actuaciones, la cual corresponde a la suscrita su estudio de manera oficiosa; pero analizadas las actuaciones del procedimiento no se advierte que las mismas le produzcan beneficio alguno a la demandada, por lo que éstas resultan infértiles acorde al numeral 287 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles.

Ulteriormente, respecto de la prueba presuncional, la cual, también corresponde a esta Autoridad el análisis de acorde a las actuaciones judiciales que componen el expediente, se llega a la conclusión de que de las mismas no se advierte alguna que le beneficie a la demandada en los términos de los artículos 355, 356 y 359 del Código adjetivo de la materia, motivo por el cual resulta infértil dicho elemento de prueba para sus intereses.

Por lo que corresponde al codemandado *****, se advierte que no opuso excepciones para desvirtuar los hechos de la acción interpuesta en su contra, solamente informó que se encuentra inscrita para el archivo respectivo, el acta del Registro Civil bajo el número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del *****, relativa al nacimiento de *****, acompañando copia certificada de la misma, la cual ya fue valorada en párrafos superiores a los cuales nos remitimos en virtud de innecesarias repeticiones.

¹ Registro digital: 266749. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXII, Tercera Parte, página 22. Tipo: Aislada

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otra parte, debe considerarse que el Agente del ministerio público de esta adscripción, y el Tutor designado, emitieron su parecer favorable, considerando el resultado de la prueba de ADN realizada.

Séptimo: Por tanto, con dichos medios de convicción, quien ahora juzga tiene a la parte accionante cumpliendo con el imperativo procesal establecido en el numeral 223 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, en el sentido de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción. Lo que acontece en el caso, pues como se ve del cúmulo probatorio, justificó que no existe vínculo paterno entre *****, y el menor afecto a la causa, sin que los demandados hayan logrado desvirtuar lo acreditado por su contraparte.

Octavo: En consecuencia, se declara procedente el presente juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra del ***** y de ***** , respecto del menor de edad ***** .

Noveno: En ese orden de ideas, con carácter constitutivo, se declara judicialmente, que el menor ***** , no es descendiente consanguíneo en primer grado (hijo) de ***** .

Décimo: Ahora bien, antes de establecer las consecuencias jurídicas de la procedencia de la acción intentada, es dable dejar en claro por parte de la suscrita juzgadora, que el sentido de las determinaciones tomadas en el presente fallo, lo es en virtud de ser lo más benéfico para el menor afecto a la causa.

Lo anterior se considera así, pues al abordar el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales, como lo es la paternidad, se requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como lo son: la protección de los menores y su plena subjetividad.

En ese sentido, al ser fundada la presente acción relativa al desconocimiento de paternidad, bajo la premisa de una falsa creencia inducida por la demandada, de ser el actor el padre biológico de un menor; ésta debe ser plenamente justificada, lo cual en la especie justiciable aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que le afecte.

Es decir, el desconocimiento de paternidad, se justifica, ante el innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral 18,

fracciones I, III y IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, que coinciden en que: Las niñas, niños y adolescentes tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que está compuesta por: A) Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B) Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña, niño y adolescente.

Así, en los juicios como el que nos ocupa, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Por lo anteriormente expuesto, es que la suscrita operadora judicial determine que la presente resolución sea lo más benéfico para el menor involucrado en la especie justiciable.

Conclusión a la que se arriba, pues no debe perderse de vista que tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución Federal, las autoridades en el ámbito de sus competencias deben velar siempre por el interés superior del menor, el cual, como se adelantó, está por encima inclusive de los derechos de los aquí contrincantes.

Interés primordial que además, ha sido definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un concepto triple al ser: 1) un derecho sustantivo; 2) un principio jurídico interpretativo fundamental; y 3) una norma del procedimiento, lo que conlleva a que dicho interés se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño, debiendo ser una consideración primordial que se debe atender.

O sea, al estribar el interés superior del menor en un concepto tripartita, consistente en un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma del procedimiento, es por lo que ésta, y todas las autoridades jurisdiccionales nos encontramos constreñidas a atender dicho interés como una consideración primordial, el cual incluso está por encima de los intereses del actor y de la demandada.

Por consiguiente, se debe considerar dicho principio jurídico como algo primordial que requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate, siendo el sentido del presente fallo, en concepto de la suscrita juzgadora, lo más benéfico para el menor inmerso en el caso en estudio.

Fundando las consideraciones que anteceden con la siguiente jurisprudencia de carácter obligatorio para esta autoridad, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.²

En consecuencia, la suscrita juzgadora tiene a bien decretar la modificación parcial del acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****, levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, relativa al nacimiento de *****. Por lo que en dicha acta se deberán suprimir el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil vigente del Estado, en relación con el diverso numeral 389 del citado ordenamiento legal.

En la inteligencia de que no obstante que del acta antes mencionada será suprimido el nombre del padre y de los abuelos paternos del registrado, este, deberá de conservar el nombre con el que fue registrado; es decir, deberá de permanecer el nombre de *****, lo anterior tomando en consideración que dicho menor actualmente cuenta con ***** años de edad, y se ha ostentado durante lo largo de su vida con dicho nombre, lo cual ha generado que sea identificado con dicho nombre dentro de su entorno social, y el variar dicho nombre, pudiera ocasionar perjuicios al menor afecto a la causa, lo anterior con base al interés superior del menor, aludido en párrafos superiores. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA FACULTAD DE MODIFICARLO A FIN DE ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE LA PERSONA.

Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil para modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento, por existir una incongruencia entre dicho registro y la realidad sobre cómo se auto-identifica y es identificada por su entorno.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe reconocerse su derecho a modificar tal registro a fin de adecuarlo a su realidad social, pues debe existir una congruencia entre la autoidentificación de la persona, cómo la sociedad la identifica y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

Justificación: Dicha modificación no rompe con los principios de inmutabilidad del nombre y de seguridad jurídica, pues la tutela de estos principios reside en el hecho de que la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad, por lo que la solicitud

² Registro digital: 2020401 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328 Tipo: Jurisprudencia

de modificación responde a la necesidad de adecuar los registros a la realidad; y segundo, no se trata de una decisión caprichosa o impulsiva, sino más bien el resultado de un proceso durante el cual la persona se autoidentificó con ese nombre y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad con este nuevo nombre y que su entorno social así la identificara.³

En el entendido de que no obstante que el menor afecto a la causa conserva el mismo apellido paterno con el cual fue registrado, este no produce efectos de filiación con relación al accionante ni con los padres de este, como tampoco surte efectos para sustituirse en la personalidad jurídica de personas con ese nombre (*****), pues dicha determinación se pronuncia sólo para el efecto de ajustarla a la realidad social que el menor afecto a la causa tiene; mas no intentar acción alguna, o tratar de adquirir beneficios, derechos y obligaciones relacionados con el accionante.

En tal orden de ideas, conforme a lo previsto en el artículo 135 del Código Civil del Estado de Nuevo León, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, ante quien se levantó el acta de nacimiento del menor *****: acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del año *****; debiendo hacerse igual comunicación al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León; lo anterior a efecto de hacerles de su conocimiento las determinaciones de esta autoridad vertidas en párrafos que anteceden, y que dichos funcionarios procedan a hacer las anotaciones correspondientes en los términos del artículo 138 del *Código Civil vigente en el Estado*; y asimismo, se proceda a la modificación parcial del acta que se indica, debiéndose suprimir el nombre y nacionalidad de quien figura como padre del registrado (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos.

Décimo Primero: Ahora bien, en cuanto al concepto reclamado en el inciso "C", de la demanda inicial, respecto a que la demandada *****, informe a esta Autoridad sobre la identidad del posible padre biológico del menor *****, a fin de que se inicie con la investigación de la filiación y el obligado a ministrar alimentos comience a cumplir con su obligación de manera inmediata, esta autoridad judicial no pasa desapercibido que la presente determinación judicial asumida implica privar de identidad paterna al pequeño *****, quien a consecuencia de este juicio dejará de contar con una figura paterna que asuma las obligaciones inherentes a la filiación del niño por quien éste pueda demandar el cumplimiento de sus obligaciones; esto es, el resultado de este juicio trascendió al derecho humano a la identidad de dicho menor, el cual ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia;⁴ así también, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos recoge en abundancia el derecho a la identidad, de la cual una parte significativa se refiere al derecho a la información sobre la verdad biológica.

³ Registro digital: 2022192 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 270 Tipo: Aislada

⁴ Corte IDH. Caso ***** Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, Párrafo 122

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales. Así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.⁵

Amén de lo anterior, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, lo siguiente:

"Artículo 4o."...

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado Mexicano (*por lo que en términos del artículo 133 constitucional forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente*), establece que las autoridades administrativas, los tribunales o los órganos legislativos en todas las medidas que tomen concernientes a los niños, se atenderá primordialmente el interés superior del niño (artículo 3o.); asimismo, dicha convención estipula que tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres (artículo 7o.); que los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas; finalmente, agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad (artículo 8o.).

En concordancia con lo anterior, la Ley para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en toda la República (artículo primero), establece en su artículo 22, incisos a) y c), que el derecho a la identidad está compuesto por tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

De esta manera, se tiene que el estado civil comporta un atributo propio de la persona, inherente y consustancial al derecho de la personalidad jurídica y al nombre que, en el caso de los menores, reviste el carácter de derecho fundamental. Por ello, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse en primer lugar, el derecho

⁵ Ejecutoria del Amparo Directo 12/2012, párrafo 85

del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho del menor, constitucionalmente establecido (artículo 4o.), de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues éste implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el menor crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo.

Todo lo anterior permite concluir que no únicamente en nuestra Ley Fundamental, sino que en diversas normas internacionales y otras de derecho interno que la desarrollan, se consagra el principio del "interés superior de la niñez", y es innegable que debe garantizarse el derecho del menor a contar con su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, toda vez que de esta circunstancia se deriva el derecho del infante a percibir de sus ascendientes la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su desarrollo.

Además, en el ámbito médico se ha señalado que "si bien todavía la genética no puede exhibir logros importantes en el tratamiento de enfermedades, si ha producido avances significativos en el diagnóstico y parcialmente en la prevención de enfermedades monogénicas", por lo que el conocimiento del origen biológico también incide en la protección del derecho a la salud, en su vertiente de prevención y tratamiento de enfermedades.⁶

De igual modo, tiene aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia:

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO. En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.⁷

En esa línea expositiva, a partir de la reforma al artículo primero de la Constitución Federal en materia de derechos humanos, la interpretación de las normas nacionales ha de realizarse desde la perspectiva que mayormente favorezca a la persona y, adicionalmente, por mandato del numeral 4 de la citada Carta Magna, el derecho e interés de la infancia es superior y ha de atenderse en ese sentido.

Dicho en otras palabras, en nuestro país ha permeado la doctrina pro persona en general y, pro infancia en lo particular; la primera impone la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y de promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la norma máxima y en los tratados internacionales signados por nuestro país y alusivos a tales prerrogativas fundamentales; mientras que, la segunda, garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, protegiendo de manera plena sus derechos.

⁶ **CONTRADICCIÓN DE TESIS 496/2012.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de febrero de 2013.

⁷ Novena Época Registro: 161812 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/25 Página: 1017

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Como es de advertirse, la actualidad jurídica en temas de niñez implica que, cualquier decisión o actuación del Estado debe estar guiada por el principio del interés superior de la infancia y en el debido respeto a sus derechos humanos.

Consecuentemente, lo que en este juicio se resuelva habrá de compaginar con el principio del “interés superior de la infancia” buscando en todo momento que la decisión tomada no afecte al niño involucrado o, en su caso, no le genere una afectación mayor a la que por si ya haya sufrido; en suma, lo que se resuelva debe ser lo mayormente benéfico para el interés del niño, de manera que el actuar de esta autoridad Judicial debe perfilarse hacia el camino cuyo destino final sea una solución estable, justa y equitativa que sea **la más benéfica** para el pequeño ***** o, al menos, la que resulte el escenario **menos perjudicial** para él.

Ante ese paradigma jurídico, y atendiendo a que la señora ***** no suscitó controversia alguna con el trámite del presente juicio, pues se allanó a la solicitud planteada en su contra, reconociendo con ello que no existe vínculo biológico alguno entre el prenombrado infante *****y el señor ***** , por lo que en atención al derecho al uso de los apellidos correspondientes del menor, la suscrita Juzgadora determina conveniente conminar a la señora ***** para que proporcione a esta Autoridad, el nombre del padre del niño ***** , a fin de proceder a su reconocimiento como hijo legítimo de éste, asentando en su acta de nacimiento el dato referente al apellido paterno respectivo, así como los concernientes a la filiación correspondiente, y en caso negarse dicho progenitor a reconocer la paternidad que le asiste sobre el mencionado menor, se proceda, ya sea por parte de la referida ***** o por el propio menor, a través de su tutor, licenciado ***** ***** ***** ***** , al inicio de la acción correspondiente (*nombre del padre y abuelos paternos*), ello con el fin de proteger su derecho de tener una identidad, así como de conocer a su padre y llevar el apellido de éste, esto con fundamento en lo previsto en el artículo 954 de la ley procesal de la materia, ello, conforme el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 1, 22 inciso a) y c) de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 3, 7 y 8 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ésta última aprobada por nuestro país en el año de 1990-mil novecientos noventa.

Esto, partiendo de que como se explicó, los menores tienen derecho a tener completa su identidad y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva también el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurídico emitido por la Quinta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León:

ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU PROCEDENCIA TRASCIENDE EN EL DERECHO HUMANO RELATIVO A LA IDENTIDAD DEL MENOR, NACIONALIDAD, NOMBRE Y RELACIONES DE FAMILIA.

El que un menor de edad tenga la certeza de quién es su progenitor constituye un principio de orden público y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica. Sin embargo, la importancia del derecho de identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia) de un menor, sino que, a partir de ese conocimiento puede derivarse por una parte, el derecho de un menor a tener una nacionalidad y, por otro lado, el derecho de un menor

que contempla el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* relativo a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. En esa virtud, siendo que la procedencia de la acción relativa al desconocimiento de paternidad trasciende en la cancelación del acta de nacimiento del infante para que se omitan el nombre de su padre así como de sus abuelos paternos, lo que a su vez implica privar de identidad paterna al menor, quien dejará de contar con una figura paterna que asuma las obligaciones paternales inherentes a la filiación del párvulo por quien éste pueda demandar el cumplimiento de sus obligaciones, trascendiendo al derecho humano a la identidad de dicho menor, el cual comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre, a las relaciones de familia. Se considera que es obligación de la autoridad conminar a la madre del menor para que le proporcione el nombre del padre biológico de dicho infante, a fin de proceder a efectuar el reconocimiento respectivo, asentando en su acta de nacimiento el dato referente al apellido paterno que corresponda, así como los datos concernientes a la filiación respectiva, y en caso de negarse o contradecir dicho progenitor a reconocer la paternidad que le asiste sobre el mencionado menor, se procederá, a través de su tutriz, al inicio de la acción correspondiente -nombre del padre y abuelos paternos-, ello con el fin de esclarecer y proteger su derecho de tener una identidad, así como de conocer a su padre y llevar el apellido de ese, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 954 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el ordinal 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, como los numerales 1, 22 incisos a) y c) de la *Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*, 3, 7 y 8 de la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*.

Décimo Segundo: Se procede por parte de esta autoridad a entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se hayan originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita, establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, este Tribunal considera que no se actualizan en el presente caso las hipótesis previstas en los artículos 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a la jurisprudencia que versa sobre la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, la cual se transcribe a continuación:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENACIÓN A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁸ El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o

⁸ Época: Décima, Registro: 2012948 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Octubre de 2016 Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C Página: 1825.

JF010058102632

JF010058102632

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.

Criterio anterior el cual por analogía se considera aplicable al caso en estudio, pues el presente asunto es concerniente a derecho de familia.

Por lo que no se hace condenación alguna por el concepto de gastos y costas ocasionados por el trámite de este juicio.

Puntos resolutivos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

Primero: Se declara que la parte actora *****, demostró los hechos en que fundamentó el ejercicio de su acción principal, en contra del ***** y ***** , respecto del menor de edad ***** , mientras que la parte codemandada ***** , se allanó a la demanda y el ***** , no se excepcionó; en consecuencia:

Segundo: Se declara procedente el juicio ordinario civil sobre desconocimiento de paternidad, promovido por ***** en contra del ***** y de ***** , respecto de la menor de edad ***** , tramitado bajo el expediente judicial ***** .

Tercero: Se decreta judicialmente que el menor ***** , no es descendiente consanguíneo en primer grado (hijo) de ***** .

Cuarto: Se decreta la modificación parcial del acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del año ***** , levantada ante la fe del Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, relativa al nacimiento de ***** . Por lo que en dicha acta se deberán suprimir el nombre y nacionalidad de quien figura como su padre (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos.

En la inteligencia de que no obstante que del acta antes mencionada será suprimido el nombre del padre y de los abuelos paternos del registrado, este, deberá de conservar el nombre con el que fue registrado; es decir, deberá de permanecer el nombre de ***** , lo anterior con base en los motivos asentados en el considerando Décimo de la presente sentencia definitiva.

En el entendido de que no obstante que el menor afecto a la causa conserva el mismo apellido paterno con el cual fue registrado, este no produce efectos de filiación con relación al accionante ni con los padres de este, como tampoco surte efectos para sustituirse en la personalidad jurídica de personas con ese nombre (*****), pues dicha determinación se pronuncia sólo para el efecto de ajustarla a la realidad social que el menor afecto a la causa tiene; mas no intentar acción alguna, o tratar de adquirir beneficios, derechos y obligaciones relacionados con el accionante.

Quinto: Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese atento oficio, juntamente con copias certificadas de la misma, al ciudadano Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, ante quien se levantó el acta de nacimiento del menor ***** : acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del año ***** ; debiendo hacerse igual comunicación al ciudadano Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León; lo anterior a efecto de hacerles de su conocimiento las determinaciones de esta autoridad vertidas en párrafos que anteceden, y que dichos funcionarios procedan a hacer las anotaciones correspondientes en los

términos del artículo 138 del *Código Civil vigente en el Estado*; y asimismo, se proceda a la modificación parcial del acta que se indica, debiéndose suprimir el nombre y nacionalidad de quien figura como padre del registrado (*****), así como el nombre y nacionalidad de las personas consignadas como abuelos paternos.

Sexto: Ahora bien, por los motivos asentados en el considerando Décimo primero, se conmina a la señora ***** para que proporcione a esta Autoridad, el nombre del padre del niño *****, a fin de proceder a su reconocimiento como hijo legítimo de éste, asentando en su acta de nacimiento el dato referente al apellido paterno respectivo, así como los concernientes a la filiación correspondiente, y en caso negarse dicho progenitor a reconocer la paternidad que le asiste sobre el mencionado menor, se proceda, ya sea por parte de la referida ***** o por el propio menor, a través de su tutor, licenciado ***** *****, al inicio de la acción correspondiente (*nombre del padre y abuelos paternos*), ello con el fin de proteger su derecho de tener una identidad, así como de conocer a su padre y llevar el apellido de éste.

Séptimo: Por lo expuesto en el último considerando de este fallo, no se hace condena alguna por el concepto de gastos y costas erogados por el trámite de este asunto.

Octavo: Notifíquese personalmente.- Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la licenciada **María Estrella Guadalupe Rodríguez Tamez**, Juez Primero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la fe del licenciado **Miguel Ángel Robles Rodríguez**, Secretario quien autoriza. Doy fe.

La anterior resolución se publicó en el boletín judicial número **8728** del día **29** de **noviembre** del año **2024**. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Robles Rodríguez.
Secretario

MR

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.